



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "TALLERES CARMONA SA" - 2360-0404441/2021

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0404441/2021, caratulado "TALLERES CARMONA SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 25, el Sr. Daniel Ricardo Carmona, en carácter de Presidente de la Firma "TALLERES CARMONA S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. María PAULA CARICATI interpone recurso de apelación (artículo 115 inc. b) del Código Fiscal, Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias), contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2067 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de Abril de 2022.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 18/20, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe (CUIT N° 30-51583839-9), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código citado, en virtud de haber constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la mencionada Autoridad; infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019.

Por el artículo 2° aplicó por lo expuesto, una multa de Pesos novecientos diez mil ochocientos (\$ 910.800).

A fojas 27 son remitidas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 29, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación quedando radicada en la

Sala 3ra.

Que a fojas 32 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de quince (15) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 36/39 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 40 se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Vocal instructor Dr. Angel C. Carballal con el Cr. Rodolfo D. Crespi y la Dra. Irma Gladys Nancuñil como conjueza (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Finalmente se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Que a fojas 43, con fecha 20 de marzo de 2025 y en el marco del artículo 27 de la Ley 7603/70, los Sres. Vocales Angel C. Carballal y Rodolfo D. Crespi intercambian pareceres a fin de resolver la presente causa. En este sentido y luego de escuchar la posición del Vocal Instructor, el Cr. Crespi concluye que le resulta necesario llevar adelante una medida para mejor proveer en los términos de los arts. 15 y 20 inc. a - apartado 3- del Dec. Ley 7603/70. Así las cosas, se ordena la realización de prueba informativa, conforme providencia glosada a fojas 44. Asimismo, se suspende el llamado de autos para sentencia.

Que si bien los oficios fueron librados (Conf. fs. 57) y diligenciados (Conf. fs. 65), encontrándose ampliamente vencido el plazo previsto a fojas 44, y dado la ausencia de respuesta, se deja sin efecto la medida para mejor proveer y se ordena el levantamiento de la suspensión del plazo para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, advierte que la conducta que se le atribuye carece de causa por cuanto no se configura el presupuesto básico de tipificación de la misma, atento no revestir el carácter de propietaria de los bienes transportados.

Relata que la Firma tiene como actividad principal la reparación integral de motores de combustión interna y cigüeñales. La empresa Suying S.A encomendó a TALLERES CARMONA S.A. la reparación de 2 cigüeñales y 15 tapas de bielas, conforme facturas emitidas por la Firma (Nº 0022-00000257, 0022-00000260, y 0022-00000272). Señala que los bienes reparados fueron entregados a la empresa transportista, contratada por el propietario de los mismos, hecho que ocurrió en el lugar de origen del viaje, por lo que no se le podría realizar ningún reproche a la Firma de marras respecto al traslado de los mismos y su correspondiente documentación respaldatoria. Agrega que tampoco puede perderse de vista que los

bienes detallados no revestían carácter de bien de cambio para la empresa propietaria de los mismos – Suying S.A. – pues su destino no era la venta posterior, sino que se trataba de bienes de uso que se incorporarían a una embarcación utilizada en el ejercicio de su actividad.

Aclara que no puede expedirse respecto de la procedencia del valor de los bienes consignados en la Resolución Administrativa en tanto no reviste el carácter de propietaria, vendedora o compradora de ellos.

Entiende que carece de motivación la graduación de la multa impartida fijada en el 23% (veintitrés) por ciento del valor de los bienes fiscalizados.

Considera arbitrario el omitir valorar pautas atenuantes de la pena, haciendo devenir irrazonable y carente de proporcionalidad el nivel de sanción aplicado, en tanto observa como trascendente atenuante la exhibición ante la fiscalización de los Remitos físicos y a su vez la inexistencia de antecedentes computables por infracciones análogas, como así la actitud plena de colaboración frente a la inspección.

Ofrece prueba documental, informativa y deja planteado el Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar señala que el conteste se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por V.E. en el marco de la pandemia COVID 19, razón por la cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación que se encuentra en la base de datos y sistema de la Agencia.

Refiere luego al planteo de nulidad resaltando que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando los pronunciamientos que detallan que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en el interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia.

Agrega que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la aplicación de la sanción, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables.

Expone que el acta labrada no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en

disconformidad por el conductor del vehículo. Cita jurisprudencia y señala que habiendo tenido la posibilidad de prestar disconformidad y hacer su defensa, no se efectuó presentación alguna amén de las reiteradas citaciones de la Agencia a tales efectos. Cita jurisprudencia

Luego en relación a los agravios que refieren a la tipificación de la infracción señala que el artículo 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes, debiendo exhibirlo aquellos que lo realicen. Asimismo, su incumplimiento será pasible de ser sancionado.

A su vez expone que el artículo 82 del mismo cuerpo legal dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación exige. Además, prevé que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Agencia podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa.

Luego expone que la mera invocación del carácter de bien de uso de la mercadería transportada, por sí misma, no resulta suficiente, en tanto para que resulte eximente debe ser consignado debidamente en la documentación. Cita artículo 2 de la R.N N° 26/11 y modificatorias que establece que se exime de generar COT, no sólo si el bien tiene el carácter de bien de uso, sino que resulta necesario que tal carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que respalde el transporte o traslado de los bienes. Ello debido a que, de no contar con tal información al momento de la detención del vehículo, se afectan las facultades de fiscalización y verificación del Fisco. Cita Jurisprudencia.

En relación al cuestionamiento del cálculo y la alegada desproporcionalidad de la multa impuesta, remarca que para su determinación, el juez Administrativo ha tenido en cuenta, las constancias obrantes en autos, el valor de la mercadería transportada, como asimismo los agravantes o atenuantes, establecidos en el artículo 7° del Decreto N° 326/97. Por ello, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. Cita jurisprudencia, solicita el rechazo de los agravios y finalmente se tenga presente el Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS N° 2067/22, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En esta dirección, cabe comenzar por señalar que la infracción a los deberes formales endilgada a “TALLERES CARMONA,” se origina a raíz de un “control de mercadería en tránsito” que llevó a cabo ARBA en la Avenida Juan Díaz De Solís e/ Campana e Ing. Huergo de la Localidad de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En el presente caso, la Agencia de Recaudación aplicó a la firma, la sanción prevista y penada en el artículo 82 del Código Fiscal, por el traslado de la mercadería dentro del territorio provincial sin exhibir COT ni Remito Electrónico, infringiéndose así lo dispuesto por el citado artículo 41 del Código Fiscal reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019.

Tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente al momento de los hechos) reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”*

Por su parte, vemos que el artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 14.983 vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”*

Recuerdo, que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que*

reviste, en materia fiscal, la emisión, registraci3n y conservaci3n de los comprobantes y dem1s documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma m1s o menos directa, a la determinaci3n de sus obligaciones sustantivas... la sujeci3n de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el n1cleo sobre el que gira todo el sistema econ3mico y de circulaci3n de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornar1a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeci3n a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema econ3mico, la erradicaci3n de circuitos marginales de circulaci3n de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en s1, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoilo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podr1 ser castigado a1n duramente (clausura, decomiso de mercader1a, cuantiosas multas) cuando por sus caracter1sticas produzcan un da1o evidente e importante al bien jur1dico tutelado, esto es, las facultades de verificaci3n y fiscalizaci3n de la Administraci3n Tributaria.

En esta instancia, el apelante sostiene que la conducta enrostrada a la firma carece de causa por cuanto no se configura el presupuesto b1sico de aplicaci3n de la misma atento no revestir el car1cter de propietaria de los bienes. Describe que la actividad de la sociedad consiste en la reparaci3n integral de motores de combusti3n interna y cig1e1ales, donde la empresa Suying S.A. encomend3 a la sociedad de autos la reparaci3n de dos cig1e1ales y 15 tapas de bielas conforme se acredita con las facturas que adjunta.

Al respecto, recuerdo que la Resoluci3n Normativa N1 31/2019, reglamentaria del art1culo 41 mencionado, establece en su art1culo 51: *“La obligaci3n de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el C3digo de Operaci3n de Transporte, no resultar1 exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el car1cter de bienes de uso y dicho car1cter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resoluci3n General N1 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya) respalde el traslado o transporte de los bienes...”*

As1 las cosas, por lo alegado en el recurso y la descripci3n que hace el apelante de la actividad que realiza, si bien no luce la leyenda de que el bien transportado era un

bien de uso, observo que tanto en el remito que acompañaba la mercadería en tránsito como de las facturas que adjunta en el recurso, constan elementos que a mi juicio tienen relevancia en el caso.

En tal sentido se observa de los remitos que se trasladaban 2 cigüenales describiendo los números de serie, y a su vez, consta la cantidad de Tapas de Bielas, medios cojinetes de bielas y pie de bielas con la leyenda en devolución. Tales extremos no son objeto de debate ni impugnación alguna en autos.

Así las cosas, puedo notar que no debe considerarse tipificada en autos la infracción agravada a los deberes formales prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, en tanto las circunstancias del caso llevan a concluir que no existía deber de amparar el traslado con COT o remito electrónico.

Sin perjuicio de esto, entiendo que sí resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal, vigente al momento de la infracción (texto según Ley 15170), que disponía: *“...En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de Información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) y la de pesos ciento ochenta mil (\$180.000) ... Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso...”* (el subrayado me pertenece).

Es decir que si bien cabe reconocer la improcedencia de la sanción dispuesta en autos, a la luz de las constancias adunadas, sí se verifica una evidente omisión de información ante la fiscalización actuante, en tanto toda la documentación que acompañaba al transporte carecía de la obligatoria mención de la naturaleza de los bienes para su propietario, llevando tal extremo a una clara interferencia al bien jurídico tutelado, que nos trae hasta la presente instancia.

En conclusión, no es el artículo 82 el que dispone la sanción aplicable ante la falta cometida, ya que las penas allí previstas solo proceden ante la falta total o parcial de la documentación de respaldo exigida para el traslado o transporte de mercaderías. Corresponde entonces recalificar la infracción constatada, en los términos del citado segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal, ante una infracción simple, no agravada, evidentemente constatada.

Dicha decisión encuentra asidero atendiendo que en el presente se evalúan los

mismos hechos y omisiones que los endilgados en el Acta de fs. 3, por ende no se vulneran derechos ni garantías del contribuyente, más bien, todo lo contrario al tipificarse una infracción de menor sanción, que reprime debidamente la correcta infracción endilgable a la empresa de marras.

En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala I (Sentencia del 13/07/2017, en autos "Consultora Borlenghi S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"), Sala II (Sentencia del 28/11/2019, en autos "Seguridad Aconcagua S.R.L. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"), Sala III (Sentencia del 29/07/2021, en autos "ISMAQ SA c. Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo"), Sala IV (Sentencia del 10/03/2020, en autos "Multigranos SA c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"), entre muchas otras.

Por todo lo expuesto, en relación a la graduación de la multa, considero razonable y proporcional al grado de infracción verificada, fijar la sanción en la suma de Pesos cien mil (\$ 100.000), lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 25, por el Sr. Daniel Ricardo Carmona, en carácter de Presidente de la Firma "TALLERES CARMONA S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. María PAULA CARICATI, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2067 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de Abril de 2022. 2º) Modificar los artículos 1º y 2º del acto apelado, sancionando a la firma de autos por el incumplimiento parcial al deber de información, previsto y penado por el artículo 60, segundo párrafo del Código Fiscal, aplicándole una multa equivalente a la suma de Pesos cien mil (\$ 100.000).

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, habiendo analizado la controversia planteada en la presente instancia, adelanto que, a criterio del suscripto, debe confirmarse la multa aplicada por la ARBA, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Tal como se ha destacado en el voto precedente (a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias), la infracción a los deberes formales imputada a la firma "TALLERES CARMONA SA", se originó en un "control de mercadería en tránsito" que llevó a cabo la Autoridad de Aplicación, el 19 de agosto de 2020, en la Avenida Juan Díaz De Solís e/ Campana e Ing. Huergo de la Localidad de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, en el cual fiscalizó si el transporte de la mercadería o bienes contaba el correspondiente

respaldo documental (ver Acta de Comprobación –Formulario R - 078 “A”– N° A104269, agregado a fojas 2).

En este contexto, la ARBA aplicó a la citada firma, la sanción prevista y penada en el Art. 82 del Código Fiscal, al haber verificado el traslado de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, amparada con los remitos correspondientes, pero sin exhibir COT ni Remito Electrónico, infringiéndose así lo dispuesto por el Art. 41 del citado código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019.

Frente a ello, la sumariada sostiene, básicamente, que la multa aplicada carece de causa, por cuanto no reviste el carácter de propietaria de los bienes transportados (explicando en este punto que la empresa se dedica a la reparación integral de motores de combustión interna y cigüeñales, y que la empresa “Suying S.A.” le había encomendado la reparación de dos cigüeñales y 15 tapas de bielas, conforme acredita con las facturas que adjunta); a su vez, no fue la encargada de su traslado (ya que, explica, entregó la mercadería en su establecimiento fabril al transportista de la empresa “Jorge Daniel Noya”, firma –esta última– que fuera contratada por la propietaria de dichos bienes para realizar su traslado hasta el lugar de destino); y, por último y subsidiariamente, toda vez que los bienes en cuestión revestían el carácter de “bien de uso” para su cliente.

Así, lo primero que debo señalar es que, apreciadas las constancias de autos a la luz de la sana crítica, ha quedado suficientemente demostrado que la sumariada no era la propietaria de los bienes en cuestión, sino quien intervino en su reparación (ver facturas, agregadas a fojas 38/40, y remitos, a fojas 42/44).

No obstante, y aún cuando dicho extremo evidencia el yerro en que incurrió el Fisco al atribuirle el carácter de propietaria de dichos bienes (ver Art. 1 de la Disposición Delegada SEATYS N° 2067/22, apelada a este Tribunal), lo expuesto no resultaría *per se* suficiente a fin de eximirla de responsabilidad, toda vez que, en definitiva, conforme reza el Art. 41 del Código Fiscal: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación”* (el subrayado no consta en el original).

Por ello, a juicio del suscripto, resultaba determinante establecer en autos si, efectivamente y como sostiene la sumariada, el transporte realizado por la empresa “Jorge Daniel Noya” fue contratado, o no, por la propietaria de dichos bienes.

Así, a fojas 43, solicité al Vocal instructor la producción de una medida para mejor proveer tendiente a esclarecer dicho punto (Conf. Arts. 15 y 20, Inc. “a”, de la Ley N° 7.603/70), ordenando el libramiento de oficios a las firmas “Suying SA” y “Jorge Daniel Noya”.

Sin embargo, a pesar de haber sido diligenciados dichos oficios (ver fojas 44/65), no se ha obtenido respuesta alguna en el expediente, por lo que corresponde rechazar el planteo formulado en este sentido; lo que así declaro.

Por su parte, en cuanto al carácter de “bien de uso” que revestirían los bienes transportados, debo destacar que la eximición de amparar el transporte con el COT se encuentra condicionada no sólo a la naturaleza de los bienes en cuestión, sino a la circunstancia fáctica de consignar dicho carácter en la documentación respaldatoria (Art. 2 de la Resolución Normativa N° 26/11), lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Consecuentemente, debe rechazarse el planteo formulado en este sentido; lo que así declaro.

Finalmente, con respecto a la alegada falta de afectación del bien jurídico protegido por la legislación, no puedo dejar de señalar que, en los fundamentos normativos expuestos para incorporar la obligación de solicitar un Código de Operación de Transporte, la Ley N° 13.405 señala: *“En otro orden, no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes”*.

De esta manera, no es factible considerar que no se haya afectado el bien tutelado por la norma, ya que la empresa directamente no contaba con el C.O.T. exigido legalmente (ver voto del suscripto en “VIALDOD DE CONSTRUCCIONES SRL”, Sentencia de Sala II de fecha 8 de febrero de 2022, Registro N° 3154); lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, corresponde por último analizar, a la luz de los agravios pertinentes, la graduación de la multa aplicada por el Fisco.

Al respecto, cabe recordar que mediante la disposición apelada se ha sancionado a la firma apelante mediante la aplicación de una multa de pesos novecientos diez mil

ochocientos (\$ 910.800), suma que representa el veintidós con setenta y siete por ciento (22,77%) del valor de la mercadería transportada (el cual asciende a la suma de pesos cuatro millones –\$ 4.000.000–).

Sin embargo, a fin de justificar dicho *quantum*, el Juez Administrativo se ha limitado a señalar que fueron merituados, a tal fin, los “...*atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97*”, omitiendo individualizar en concreto las circunstancias que, en uno u otro sentido, determinaron su decisión (todo lo cual fue denunciado por la apelante).

Conforme ello, y considerando las circunstancias invocadas por la apelante como atenuantes de su conducta (la existencia de remitos físicos que amparaban el transporte y la ausencia de antecedentes firmes en contra de la sumariada), corresponde hacer lugar en este punto al recurso incoado y reducir la multa aplicada al mínimo de la escala legalmente prevista (15% del valor de la mercadería en tránsito, Conf. Art. 82 del Código Fiscal, texto según Ley N° 14.983); lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Ricardo Carmona, en carácter de Presidente de la Firma "TALLERES CARMONA S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. María PAULA CARICATI, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2067/22 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Reducir la multa aplicada a la firma apelante al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82, primer párrafo, del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.983). 3) Confirmar en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios la disposición apelada.

VOTO DE LA DRA ÑANCUFIL GLADYS: Que conforme ha quedado planteada la cuestión sometida a debate, adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr Vocal Dr. Angel C. Carballal en su voto de instrucción. Ello así puesto que coincido que los hechos comprobados por la Administración no se encuadran en los extremos fácticos que tipifica el artículo 82 del Código Fiscal. Por su parte, entiendo -como lo hace también la Instrucción- que procede el reencuadre de la cuestión bajo los términos de lo establecido por el art. 60, segundo párrafo, del Código Fiscal vigente al momento de la infracción. En consecuencia, debe sancionarse a la firma de autos por el incumplimiento parcial del deber de información, previsto y penado por el artículo 60, segundo párrafo del Código Fiscal, con una multa equivalente a la suma de Pesos cien mil (\$ 100.000). Así lo dejo expresado.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado

como fojas 25, por el Sr. Daniel Ricardo Carmona, en carácter de Presidente de la Firma "TALLERES CARMONA S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. María PAULA CARICATI, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2067 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de Abril de 2022. **2°)** Modificar los artículos 1° y 2° del acto apelado, sancionando a la firma de autos por el incumplimiento parcial al deber de información, previsto y penado por el artículo 60, segundo párrafo del Código Fiscal, aplicándole una multa equivalente a la suma de Pesos cien mil (\$ 100.000). Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "TALLERES CARMONA SA" - 2360-0404441/2021

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30141246-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4968.